



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 44-2003- LAMBAYEQUE

//ma, dieciséis de junio del dos mil cuatro.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Investigación ODICMA número cuarenta y cuatro guión dos mil tres guión Lambayeque, seguida contra Gonzalo Manayay Valencia, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Menor de Moyán, Distrito de Inkawasi, Provincia de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque; por los fundamentos de la resolución número ochocientos ochentitrés expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cincuentisiete a cincuentinueve, su fecha dieciséis de setiembre del dos mil tres; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la presente investigación se inició a mérito del memorial presentado por pobladores de diversos caseríos que conforman el Centro Poblado Menor de Moyán, quienes hicieron de conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que el señor Gonzalo Manayay Valencia está postulando en las elecciones municipales del Distrito de Inkawasi para el cargo de regidor, sin haber renunciado al cargo de Juez de Paz de dicho centro poblado que venía ejerciendo, así como de hacer proselitismo político; **Segundo:** Que, por resolución de fojas siete el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lambayeque dispuso abrir investigación contra Gonzalo Manayay Valencia, por infracción a las prohibiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, del análisis de los fundamentos fácticos que sustentan la queja presentada por los pobladores del Centro Poblado Menor de Moyán, se llega a determinar fehacientemente que don Gonzalo Manayay Valencia incurrió en conducta disfuncional, por cuanto, encontrándose desempeñando el cargo de Juez de Paz de Moyán postuló en las Elecciones Municipales del año dos mil dos como candidato al cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Inkawasi por el Movimiento Independiente Provincial Lealtad, siendo pariente de quien postulaba al cargo de alcalde del referido distrito; **Cuarto:** Que, dicho argumento objetivo ha pretendido ser desvirtuado por el investigado en su descargo, al señalar que de inmediato delegó sus funciones al primer accesitario mientras durara el proceso electoral, emitiendo los oficios correspondientes, sin llegar a poner en conocimiento de estos hechos a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por omisión involuntaria; **Quinto:** Que, resulta un hecho incontrovertible que el investigado juramentó en el cargo de Juez de Paz el treintiuno de julio del dos mil dos, según aparece del acta de fojas dieciocho, situación que contrasta y resulta legalmente incompatible con la información proporcionada por el Presidente del Jurado Electoral Especial, quien certificada que don Gonzalo Manayay Valencia postuló con el número dos al cargo de regidor de la mencionada municipalidad distrital por el Movimiento Independiente Provincial Lealtad, sin que exista ningún documento administrativo que justifique este proceder, que no cuenta con amparo legal alguno; **Sexto:** Que, esta situación no sólo representa un inaceptable conflicto de intereses, sino también una afectación a la independencia del Poder Judicial por la pretensión del autor de detentar al mismo tiempo el Poder Político, máxime cuando la Ley número veintiséis ochocientos sesenticuatro

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02 INVESTIGACION ODICMA N° 44-2003- LAMBAYEQUE

establece de manera claramente imperativa en su artículo octavo, numeral segundo, inciso b, que no pueden ser candidatos a las elecciones municipales los miembros del Poder Judicial, salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones, la misma que no se produjo, dado que aún en la no creíble hipótesis de que hubiera delegado su función de Juez de Paz en el accesitario, ello no implica renuncia alguna y por ende no cuenta con ningún asidero legal; por lo que, encontrándose probada la responsabilidad disciplinaria del investigado y dada la gravedad de la conducta disfuncional incurrida, que atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial y comprometen la dignidad del cargo, desmereciéndolo en el concepto público, resulta de aplicación la medida disciplinaria de Destitución prevista en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treinta y uno del artículo ochenta y dos de la mencionada Ley Orgánica, concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos del citado cuerpo normativo, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, sin la intervención del señor Consejero Andrés Echevarría Adrianzén por encontrarse conformando Sala, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de Destitución a don Gonzalo Manayay Valencia, por su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Única Nominación del Centro Poblado Menor de Moyán, Distrito de Inkawasi. Provincia de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



HUGO SIVINA HURTADO


WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


JOSÉ DONAIRES CUBA


EDGARDO AMEZ HERRERA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

